

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Octubre 24 de 2017, se libró mandamiento ejecutivo contra **SANDRA NEREIDA COMBARIZA JIMENEZ Y ORFELINA JIMENEZ GRIMALDO**, la primera demandada quedo notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la segunda demandada a través de curador ad-litem.

Le corrieron los diez días concedidos a **SANDRA NEREIDA COMBARIZA JIMENEZ**, para proponer excepciones, los cuales concluyeron sin que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

El curador ad-litem que representa a la demandada **ORFELINA JIMENEZ GRIMALDO**, se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 05 de Abril de 2019, quien contesto la demanda en forma extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

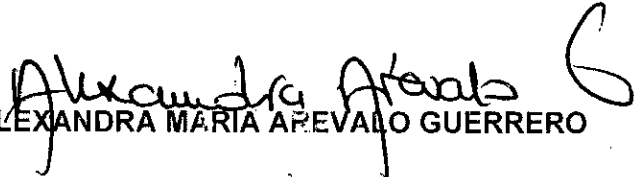
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 06 DE MAYO DE
2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Abril 05 de 2018, se libró mandamiento ejecutivo contra **LIGIA AMPARO NIÑO ALVERNIA**, quien quedo notificado a través de curador ad-litem.

El curador ad-litem que representa a la demandada **LIGIA AMPARO NIÑO ALVERNIA**, se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 02 de Abril de 2019, quien contesto la demanda dentro del término concedido, sin proponer excepción alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

**ESTADO No. _____ fijado hoy 06 DE MAYO DE
2019 a la hora de las 7:30 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Mayo 23 de 2018, se libró mandamiento ejecutivo contra **ELEAZAR LOPEZ MEZA**, quien quedo notificado a través de curador ad-litem.

El curador ad-litem que representa al demandado **ELEAZAR LOPEZ MEZA**, se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 09 de Abril de 2019, quien contesto la demanda dentro del término concedido, sin proponer excepción alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

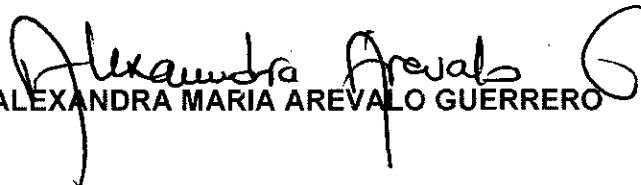
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

**ESTADO No. _____ fijado hoy 06 DE MAYO DE
2019 a la hora de las 7:30 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Octubre 03 de 2016, se libró mandamiento ejecutivo contra **RODRIGO DURAN SANGUINO**, quien quedó notificado a través de curador ad-litem.

El curador ad-litem que representa al demandado **RODRIGO DURAN SANGUINO**, se notificó personalmente en la secretaría del despacho el día 09 de Abril de 2019, quien contestó la demanda dentro del término concedido, sin proponer excepción alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, y tratándose de una obligación clara, expresa y exigible, al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

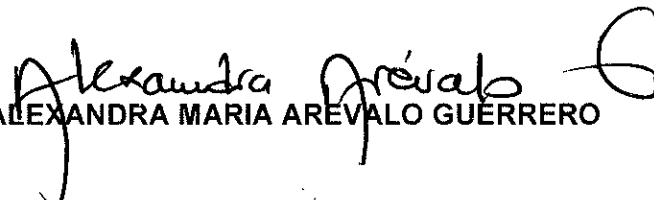
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. _____ fijado hoy 06 DE MAYO DE

2019 a la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso **MONITORIO**, interpuesto por **MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial, contra **ESPEDITO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

En primer lugar, no se observa cumplimiento a las previsiones del artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP, en su numeral 1º, esto es el requisito de procedibilidad en asuntos civiles, en este caso dentro del presente declarativo.

Por otra parte, la demanda no cumple con lo establecido en los numerales 4º y 5º del Artículo 82 del Código General del Proceso, igualmente numerales 3º y 4º del artículo 419 de la precitada norma.

Por estas razones el Despacho Inadmitirá la presente demanda, para que dentro del perentorio término previsto por el artículo 90 del CGP, la parte demandante subsane las falencias señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

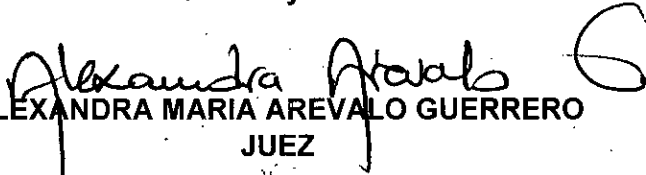
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, conforme al memorial poder presentado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

PROCESO MONITORIO
RAD No. 2019-331

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

**No. _____ fijado hoy 06 DE MAYO DE 2019 a la hora de las
7:30 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

De conformidad con las previsiones del artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 392 de la precitada norma, cítese para el día 18 de Julio del año 2019, a la hora de las 9:30 am a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir los hechos en que se funde la demanda, o la defensa u oposición propuesta según fuere el caso, artículo 173, 372 parágrafo., 392 inciso 1º del CGP.

Además, se previene, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo indicado en los artículos 372 numeral 4º, inciso cinco, y numeral 6º inciso dos, ley 1743 de 2014 artículo 9 y 10.

De igual forma este despacho decretará las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, 372 parágrafo 392 inciso uno.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda.

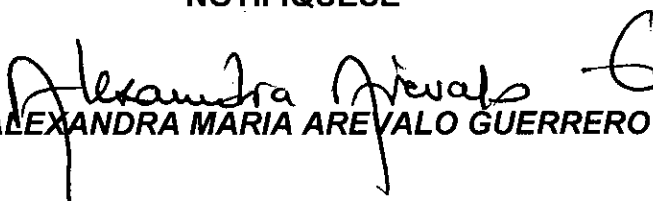
SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Téngase en cuenta los documentos aportados en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial poder presentado por la parte actora, se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JUAN MANUEL ARDILA, conforme al poder otorgado., de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

**EJECUTIVO
RAD. 2017-1013**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

**No. _____ fijado hoy 06 DE MAYO DE 2019 a la hora de las
7:30 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



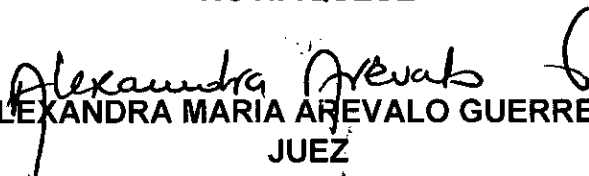
Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la audiencia celebrada el día 30 de abril de la anualidad, fue suspendida por parte del despacho, decretando de oficio una prueba necesaria para el esclarecimiento de las pretensiones, es por esta razón que se procede a fijar nuevamente para el día 28-Julio a las 9:30 am, así mismo se previene a las partes para que se hagan presentes en la fecha indicada.

NOTIFIQUESE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 06 DE Mayo DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Mediante providencia de fecha Septiembre 26 de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **ERIKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ**, quien se notificó de manera personal en la secretaria del despacho el día 22 de marzo de 2019.

Le corrieron los diez días concedidos a **ERIKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ**, para proponer excepciones, los cuales concluyeron, sin que propusiera excepción alguna al mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.____ — fijado hoy <u>06 DE MAYO DE 2019</u> a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso DIVISORIO, interpuesto por **JOSE JOAQUIN MELO GONZALEZ**, a través de apoderado judicial, contra **PEDRO RINCON VUELVA**, para decidir sobre su admisión,

Seria del caso proceder a ello, si no se observara, en primer lugar que no se dio cumplimiento a las previsiones del inciso tercero artículo 406 del CGP, esto es el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

En segundo lugar deberá allegar actualizado el certificado de instrumentos públicos matricula inmobiliaria No. 260-119326, no mayor a treinta días.

Por otra parte, no se observa que la parte actora en el contenido de la demanda, haya aportado el certificado catastral del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 de la ley 1564 de 2012.

Por esta razón el Despacho Inadmitirá la presente demanda, para que dentro del perentorio término previsto por el artículo 90 del CGP, la parte demandante subsane las falencias señaladas.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;

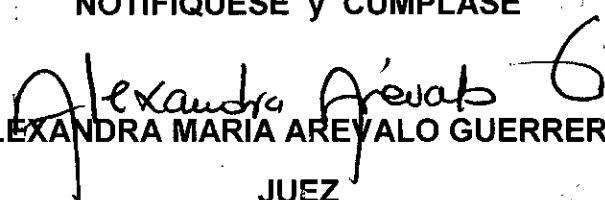
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **CARLOS DAVID SANTOS GUTIERREZ**, conforme al memorial poder presentado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy 06 DE MAYO DE 2019 a la hora de las 7:30 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, interpuesta por **VERONICA YOHANNA IBARRA Y DARIO ANTONIO CONTRERAS DOMINGUEZ** a través de estudiante de consultorio jurídico, contra **ISABEL RIAÑOS DE CONTRERAS**, para decidir sobre su admisión,

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que la parte actora en el contenido de la demanda, no determina el valor de las pretensiones, ni aporta el certificado catastral del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 de la ley 1564 de 2012.

Por estas razones el Despacho Inadmitirá la presente demanda, para que dentro del perentorio término previsto por el artículo 90 del CGP, la parte demandante subsane las falencias señaladas.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;

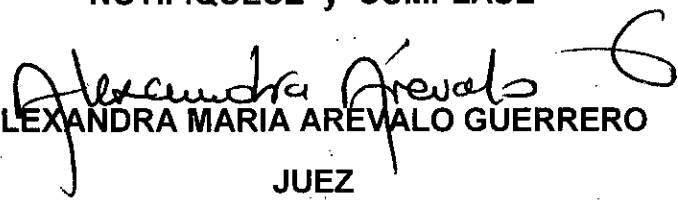
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de **ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al estudiante de derecho de la Universidad Simón Bolívar, al Doctor JUAN JOSE CABALLERO REY.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy
06 DE MAYO DE 2019 a la hora de las
7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 22 de noviembre de 2017, y mediante auto del 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, rechazó la demanda por carecer de competencia, posteriormente mediante reparto de fecha 11 de enero de 2018, el proceso correspondió a este despacho judicial, siendo admitido el 30 de enero del mismo año, cumpliéndose con los términos establecidos en el artículo 121 del CGP.

La demandada ANDREA CAROLINA VELASQUEZ SUAREZ, se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 07 de febrero de 2018, en cuanto a la demandada MARTHA CECILIA SUAREZ SALAZAR, quedo notificada por conducta concluyente el 08 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo señalado en el artículo 121 ibídem para efectos de la duración del proceso se computará desde el día siguiente contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, en tal sentido el término legal para proferir sentencia en el presente asunto fenecería el día 08 de mayo de 2019, fecha en la cual quedo notificada la demandada MARTHA CECILIA SUAREZ SALAZAR, y la suscrita perdería automáticamente la competencia para conocer del mismo, no obstante, es menester descontar los días de cierre del Juzgado que obedecen a la vacancia judicial, correspondientes a 22 días; por ende el referido año se cumpliría el próximo 10 de Junio de 2019.

Aunado a lo expuesto, téngase en cuenta que el inciso quinto del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. En tal sentido, considera el Despacho imperioso acogerse a tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al exceso de trabajo asignado a esta sede judicial durante el año anterior.

Conforme a lo expuesto, y encontrándose el presente trámite para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., es ineludible la necesidad de **prorrogar por el término de seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, lo anterior en aras de garantizar el debido proceso dentro del mismo, el cual contado a partir del 10 de junio del cursante **fenece el 10 de diciembre de 2019**, por ende la suscrita mantiene la competencia.

Efectuado el anterior control de legalidad, este despacho de conformidad con las previsiones del artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 392 de la precitada norma, cítese para el día 23 de Julio del año 2019, a la hora de las 9:30 am, a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir los hechos en que se funde la demanda, o la defensa u oposición propuesta según fuere el caso, artículo 173, 372 parágrafo., 392 inciso 1º del CGP.

Además, se previene, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo indicado en los artículos 372 numeral 4º, inciso cinco, y numeral 6º inciso dos, ley 1743 de 2014 artículo 9 y 10.

De igual forma este despacho decretara las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173, 372 parágrafo 392 inciso uno.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con la presentación de la demanda:
2. INSPECCION JUDICIAL. (FIJACION DE FECHA, NOMBRAMIENTO DEL PERITO)
3. INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDADA: MARTHA CECILIA SUAREZ SALAZAR.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy <u>06 DE MAYO DE 2018</u> a la hora de las <u>7:30 A.M.</u> VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00289**, interpuesto por **CONDominio ALTAS TORRES DE CLARET TORRE No. 4 NIT: 900.811.037.-7** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARTHA YINETH MORALES MENA CC: 1.039.690.596** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARTHA YINETH MORALES MENA CC: 1.039.690.596** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **CONDominio ALTAS TORRES DE CLARET TORRE No. 4 NIT: 900.811.037.-7**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (2.500.000,00) por concepto de capital adeudado las cuotas de administración dejadas de cancelar desde el mes de enero del 2017 a la fecha de la presentación de la demanda, más intereses moratorios causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

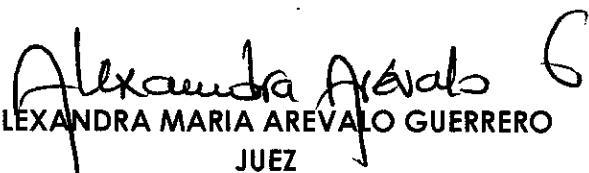
TERCERO: por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, más los intereses causados desde que cada cuota se haga exigible hasta que se verifique el pago total de obligación

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **ONEIDA ESPINOSA ROZO**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 06 de mayo del 2019 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



Libertad y Orden

Rad. 2019-56

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta, 3 de mayo de 2019

Como quiera que la parte actora allega publicación de emplazamiento a las personas indeterminadas, certificados de entrega de oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda y la Oficina de Registro allega prueba del registro de la medida cautelar, se ordena anexar los documentos al expediente, y se requiere a la parte actora apara que aporte las fotografías de la valla en la forma indicada en el auto admisorio a fin de proceder el registro en la página Oficial de Personas emplazadas y procesos de pertenencia.

Una vez se cuente con las fotografías, procédase por secretaria a realizar el registro del emplazamiento y del predio a usucapir de conformidad al art. 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00286**, interpuesto por **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ESMERALDA CASTRO HERNANDEZ CC: 24.242.512 Y BELARMINO ESLAVA CC: 13.250.502** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ESMERALDA CASTRO HERNANDEZ CC: 24.242.512 Y BELARMINO ESLAVA CC: 13.250.502** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (19.853.000,00) por concepto de capital adeudado en el pagare No. **I 29798**, más intereses moratorios causados desde el 19 de octubre del 2018 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 06 de mayo del 2019 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00297**, interpuesto por **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO CC: 88.235.418** actuando en nombre propio en contra de **JHON JAIRO GOMEZ PABON CC: 88.201.433** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JHON JAIRO GOMEZ PABON CC: 88.201.433** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO CC: 88.235.418**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio vista a folio No. 3, más intereses corrientes causados desde el día 12 marzo del 2019 hasta el 01 de abril de 2019, más intereses moratorios causados desde el 02 de abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 06 de mayo del 2019 a
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2019-00279**, interpuesto por **ELECTROQUIMICA WEST S.A – ELECTROWEST NIT: 890.917.780-2** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JAVIER DARIO REY CONTRERAS CC: 1.090.393.297** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JAVIER DARIO REY CONTRERAS CC: 1.090.393.297** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **ELECTROQUIMICA WEST S.A – ELECTROWEST NIT: 890.917.780-2**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$29.098.617,00) por concepto de capital adeudado en la facturas de venta **No. 00191824, 00191829 y 00192229**, más intereses moratorios causados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **ESTEFANIA DUQUE MARTÍNEZ**, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta**

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 06 de mayo del 2019 a
la hora de las 7:30 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria**

MPCB